



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: REBECA DEL PILAR ZAPATA DE ALVAREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00064-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho la insatisfacción de aspectos de orden procesal indispensables para el estudio y procedencia de la admisión de la demanda, en especial lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. SS, que a letra dice: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.* Al otear el acápite respectivo pretensiones, se percata el Despacho que la parte interesada coloca como enunciado “DECLARACIONES y CONDENAS”, sin determinar con una numeración distinta cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, en la medida de detallar unas con secuencia numérica distinta al orden cronológico de numeración, siendo que no separa las mismas de las condenatorias. Lo anterior, dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones, por ende, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando claramente las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Por otro lado, a pesar que el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*” no se encontraba vigente al momento de la presentación de esta demanda, se hace necesario e indispensable conforme al artículo 6° de dicho Decreto que no solo se aporte la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante como se avizora en la demanda digital, sino también la de la propia demandante, la demandada y las personas que se pretenden citar como testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, lo cual no se hizo dado que no se aportó el correo electrónico de notificación de las 3 personas que se mencionan como pruebas testimoniales, así como de la señora demandante y de la parte demandada, esto con ocasión a la eventual subsanación que ha de tener la demanda y con el fin de darle un trámite digital a la litis en virtud de los cambios y nuevas realidades del aparato judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda y aportar las direcciones electrónicas requeridas.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **REBECA DEL PILAR ZAPATA DE ALVAREZ** identificada con C.C 22.469.012 contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00064

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 022
La Providencia de fecha Día 10 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo